

SEÑOR (A)

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES -
CUNDINAMARCA**

REFERENCIA: EJECUTIVO

DE : TEODULFO RENE RAMIREZ CHAVEZ

CONTRA : HEBER DAVID FEO CASTRO

N° 2018-00136

**ASUNTO: RECURSO DE
REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DEL 11
DE MARZO DEL 2022.**

Respetado (a) Doctor (a) ;

FERNEY RIOS TELLEZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la Cedula de Ciudadanía No. 80'845.614 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 327689 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial del señor **HEBER DAVID FEO CASTRO** y de los poseedores señores **JOSE DAVID PARRA AHUMADA y NIDIA JACQUELIN GOMEZ PEÑA**, identificados con cedula de ciudadanía No. 1072921858 y 1019078937 respectivamente, reconocido como apoderado en autos anteriores, por medio del presente escrito procedo a formular **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto del 11 de Marzo de 2022, el que sustento en los siguientes términos:

PRIMERO: El Despacho en la providencia mencionada anteriormente, indica que los aspectos formales del título ejecutivo solo pueden controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que por mandato legal se pueda admitir controversia alguna que no se haya alegado por medio de dicho recurso, situación que es compartida ya que los reproches solo se deben indicar mediante esa clase de censura, no obstante lo que se le quiere hacer ver al Juzgado es que si

bien es cierto no se formuló el recurso en su momento también lo es que el mismo está viciado en razón a que nació de un hecho ilícito, téngase en cuenta que según dictamen pericial aportado el título base de ejecución se le realizaron unas alteraciones que tienen que ver con la exigibilidad de la obligación (**Situación que ya está denunciada ante la Fiscalía General de la Nación**) es por ello que se invoca la nulidad de pleno derecho en razón a que al demandado se le están vulnerando derechos como lo son el debido proceso y defensa.

Al respecto la Jurisprudencia indica lo siguiente en sentencia T- 330/18:

“Al realizar el estudio de fondo, la Corte se pronunció sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Al respecto manifestó que éste último como medio garantizador de los derechos materiales tiene una relevante transcendencia dentro del marco de un debido proceso, la cual debe ser acatada por todos los administradores de justicia. No obstante, aclaró que “(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228). (Negrilla fuera del texto original).

Para esta Corporación, al incurrir en un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y proferir un fallo en el cual hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva manifiesta en los hechos, se configura un exceso ritual manifiesto, convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.

5.2.2. En la Sentencia T-974 de 2003, la Sala Quinta de Revisión de esta Corporación conoció un asunto en el que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decretó la perención de un proceso ordinario de responsabilidad contractual, porque el suplente del representante legal de la sociedad accionante no se había presentado a la audiencia de conciliación, sin advertir que a esta persona se le había revocado el mandato tres años antes de la audiencia, lo cual había sido aportado al proceso, pero no fue tenido en cuenta por la autoridad judicial.

En esa oportunidad, la Sala aclaró que “aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial

(art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia”.

En esa medida, amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al concluir que la libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo.

5.2.3 Seguidamente, mediante Sentencia T-289 de 2005 la Corte revisó un caso en el que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, declaró improcedente los recursos de reposición y apelación interpuestos contra un auto de rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al aplicar taxativamente el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo, que consagraba que lo procedente era el recurso ordinario de súplica, pese a que el Código de Procedimiento Civil sí contemplaba los recursos de reposición y apelación en esos eventos. En cuanto al exceso ritual manifiesto la Corte manifestó que:

“(…) la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no sólo se debe presentar cuando es preciso dar paso al derecho sustancial sobre el procesal –según el alcance dado al exceso ritual manifiesto en la Sentencia T-1306/01- sino cuando dentro del mismo derecho procesal la materialidad de las actuaciones procesales adelantadas, entre ellas la interposición de recursos, desplazan su denominación formal”

“En el presente caso el accionante optó por interponer una denuncia penal en contra del ejecutante, proceso en el cual se profirió la sentencia del 13 de julio de 2007, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, mediante la cual se comprobó que la letra de cambio en que se fundamenta el proceso ejecutivo singular contra el actor fue adulterada y se condenó a Vicente Rufino Russi Mendieta (quien fungía como demandante en el proceso ejecutivo singular) a la pena de 60 meses de prisión por los delitos de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal.

En cumplimiento del numeral séptimo de la parte resolutive de la referida providencia penal, el fallo fue enviado al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá donde cursaba el proceso ejecutivo singular contra el accionante. Aunado a lo anterior, el 9 de junio de 2011 el señor José Antonio Méndez Riveros allegó a la referida autoridad judicial copias de la sentencia penal del 13 de julio de 2007 y de la providencia que confirmó esa decisión del 7 de marzo de 2008, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Contra el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 7 de marzo de 2008, el defensor de Vicente Rufino Russi Mendieta interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido el 9 de mayo siguiente, ante la Sala Penal de la Corte Suprema.

El 27 de agosto de 2008 se presentó la demanda de casación y el 5 de noviembre de 2008 se remitió el expediente al superior jerárquico. No obstante, con decisión del 19 de junio de 2009, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación, actuación con la que concluyó el proceso penal.

Pese a lo anterior, el proceso ejecutivo siguió en curso, siendo asumido el conocimiento del mismo por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que accedió a la petición del allá actor de acumular otra demanda de similar naturaleza, presentada el 20 de marzo de 2013, en la cual se exigió el pago de 32 letras de cambio, sin tener en cuenta que la sentencia penal donde consta que el título valor fue adulterado, se aportó al expediente en el año 2011.

Ante la falta de pronunciamiento del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá sobre la falsedad de la mencionada letra, el peticionario requirió a esa autoridad con el fin de que declarara la nulidad de ese proceso, petición que fue negada el 14 de diciembre de 2016. Contra la anterior decisión, el actor formuló recurso de apelación y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá la confirmó en pronunciamiento del 12 de junio de 2017.

Asimismo, es importante resaltar que en casos como el que ahora se analiza, podría interponerse el recurso de revisión para la protección de los derechos en cabeza del afectado. Así, el artículo 355, numeral 2, del Código General del Proceso establece que el referido mecanismo procede cuando se hayan “declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida”, seguidamente, artículo 356 de ese cuerpo normativo consagra que el mismo debe presentarse dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia. En el asunto objeto de revisión, el actor no podía hacer uso del mencionado recurso en contra la provincia del 12 de febrero de 2001, mediante la cual, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo, pues la sentencia penal que declaró que el título valor origen de esa actuación había sido adulterado fue proferida hasta el 13 de julio de 2007, es decir, más de 6 años después de la ejecutoria de la sentencia penal.

De lo expuesto anteriormente, está probado que el accionante ha agotado los recursos y medios judiciales que ha tenido a su alcance para demostrar ante el juzgado accionado que la letra de cambio con que se inició el proceso ejecutivo en su contra es falsa, en la medida en que fue adulterada. No

obstante, la parte demandada se niega a tener en cuenta dicho medio de prueba, aunque con el mismo su decisión cambiaría sustancialmente.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración^[46].

La providencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá, materia del presente fallo, data del 12 de junio de 2017; donde se confirmó el auto del 14 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, que rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por José Antonio Méndez Riveros, no quedando otra actuación judicial con la cual el accionante pueda hacer valer en el proceso ejecutivo la sentencia condenatoria del 13 de julio de 2007, mediante la cual se comprobó que la letra de cambio que originó el proceso ejecutivo en contra del actor es falsa, pues en principio se suscribió por \$2.000.000; sin embargo, el ejecutante la adulteró mediante la adición del número 1 y las letras “ce”, apareciendo por \$12.000.000.

Asimismo, se constata en el expediente de la referencia que el presente asunto fue sometido a reparto el 14 de noviembre de 2017^[47]; es decir, que entre la sentencia del 12 de junio de 2017 y la interposición de la acción de tutela transcurrió un término de 5 meses aproximadamente, plazo que se encuentra razonable en esta oportunidad.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora^[48].”

Dentro de los argumentos para instaurar la presente acción de tutela se encuentra la negativa de la autoridad judicial accionada de tener en cuenta el material probatorio que da cuenta de la conducta punible de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal, por no haber sido aportado como una excepción en la etapa procesal pertinente ni encuadrar la solicitud de nulidad en ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo que derivó en que se siguiera adelante con la ejecución con base en una letra de cambio falsa.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible^[49].

De la situación fáctica planteada en la acción de tutela, se comprende que el hecho que da origen a la vulneración del derecho fundamental invocado, es la decisión de continuar con la ejecución, pese que el proceso ejecutivo singular se inició con base en un título valor falso o adulterado, omisión probatoria que, de apreciarse, el proceso ejecutivo singular culminaría de otra forma.

En atención a lo anterior, observa esta Sala, que se cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de manera que pasa a revisar si se configuran las causales especiales a que hace mención el apoderado judicial en su demanda de tutela.

“f. que no se trate de sentencias de tutela”.

Como se ha señalado a lo largo del presente análisis, el reproche no va dirigido contra una sentencia de tutela, sino contra el auto del 14 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual negó la petición de declarar la nulidad del proceso ejecutivo singular adelantado en contra del accionante. Contra la anterior decisión, el actor formuló recurso de apelación y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá la confirmó en pronunciamiento del 12 de junio de 2017.

7. Concurrencia de defecto fáctico con defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto al omitir una prueba que se aportó como resultado de un proceso penal

El apoderado judicial del accionante alega la configuración de los defectos fáctico y procedimental por exceso ritual manifiesto, al estimar que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en su actividad probatoria, descartó de plano una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en la que se determinó que la letra de cambio que dio origen al proceso ejecutivo en contra del señor José Antonio Méndez Riveros fue adulterada al adicionarle el número 1 y las letras “ce”, apareciendo por \$12.000.000.

Lo anterior, al argumentar que la referida providencia fue presentada como sustento de la solicitud de nulidad del proceso ejecutivo que se impetrara ante dicha autoridad judicial; no obstante, luego de analizar la petición se concluyó que la misma no se adecuaba a ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que omitió introducirla a los demás medios de prueba allegados al proceso, de forma que de haberlo hecho, se podría llegar a suspender el proceso ejecutivo o cambiaría sustancialmente la decisión a adoptar.

Corresponde entonces establecer a continuación si un exceso ritual manifiesto impidió al juez valorar una prueba que, según el material probatorio anexo al escrito de tutela, reposa desde el año 2011 en el expediente del proceso ejecutivo singular, y que, nuevamente, se aportó como sustento para solicitar la nulidad de todo lo actuado. Circunstancia que obligaba a la suspensión o adecuación del proceso ejecutivo singular que se adelanta en contra del accionante, con el fin de no causar un eventual perjuicio al demandado quien asevera nunca suscribió un título valor por \$12.000.000, sino por \$2.000.0000.

De la lectura de la jurisprudencia citada, resulta claro que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. En ese sentido, al momento de valorar las pruebas no le es permitido a los jueces incurrir “(i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente (...)”^[50].

Del asunto que ahora se analiza, se infiere que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá tenía el deber de valorar dentro del proceso ejecutivo, todas aquellas pruebas que le brindaran suficiente certeza para sus decisiones, por lo cual ha debido cumplir con su obligación de apreciar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en la que se determinó que la letra de cambio que dio origen al trámite en contra del señor José Antonio Méndez Riveros fue adulterada al adicionarle el número 1 y las letras “ce”, apareciendo por \$12.000.000; de tal forma que de haberlo hecho, se podría llegar a suspender el proceso ejecutivo o cambiaría sustancialmente la decisión a adoptar, en consideración a que la parte contra la cual se aduce dicha prueba –el ejecutante–, fue condenado en un proceso penal.

Del anterior extracto jurisprudencial se puede constatar que se trata de un caso de características similares donde la H. Corte Constitucional decreto la nulidad de pleno derecho en razón a que se presentó una alteración en el título base de ejecución, por ende es que se solicita se proceda a revocar la providencia atacada y en consecuencia se decrete la correspondiente solicitud.

SEGUNDO: El despacho manifiesta que: “Si bien el nulitante indica que se allego dictamen pericial, este no se allego con la presente nulidad y aunque se encuentra en el cuaderno de incidente que ya fue resuelto desfavorablemente a sus intereses fue en ese trámite incidental que fue objeto de pronunciamiento en esa oportunidad incidental” situación que no es compartida en razón a que como indica el Juzgado el dictamen ya fue aportado con anterioridad; situación que va contrario a derecho ya que aplicando los principios constitucionales y los de debido proceso el Juez de instancia debió realizar el respectivo control de legalidad y analizar ya que con su decisión se están afectando los derechos del ejecutado.

TERCERO: Ahora, respecto al avalúo del inmueble es claro indicar que la diligencia de remate se efectuó con un dictamen pericial desactualizado, situación que es contraria a derecho, ya que mientras la liquidación del crédito se aumenta el valor del inmueble con el que se pretende cancelar la obligación se mantiene, esto hace que exista una desproporcionalidad respecto al capital o activos del ejecutado en relación con las obligaciones existentes y demandadas dentro de este proceso.

CUARTO: Es de mencionar que en proveído 28 de Mayo de 2021, no se hizo alusión a que la parte que se debía rematar era la que le correspondía al señor **HEBER DAVID FEO CASTRO**, situación que dejó abierta tal diligencia en razón a que existe otra condueña señora **PINTO LEON ROSA ELENA**, quien ostenta los mismos derechos del aquí demandado, hecho que también pasa por alto el Despacho donde indico que ya hizo tránsito a cosa Juzgada, decisión que es contraria a derecho en razón a que no se individualizo de forma correcta sobre cuál de los condueños recaía la diligencia de remate, es la hora que no se sabe cuál parte fue la que se remató por ende se le solicita a su señoría proceda estudiar más de fondo tal determinación.

QUINTO: Respecto a la diligencia de secuestro y entrega del inmueble objeto de este proceso es de indicar que el mismo no se encuentra bien identificado y que no es del todo cierto que se hubiese tenido en cuenta la escritura No. 6203 de la Notaria Setenta y Tres de Bogotá, (Adjuntada en la Diligencia de Secuestro) en razón a que las medidas allí indicadas no se compadecen con las anunciadas en la diligencia de secuestro y entrega; en esta etapa procesal se indica lo siguiente:

*“Lote de terreno denominado **DULCE REFUGIO**, junto con las construcciones en el existentes ubicado en la vereda de Pueblo Viejo, Jurisdicción del Municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca, inscrito en el catastro bajo el número 00-00-000-0249000, el cual tiene un área aproximada de cuatro mil quinientos treinta y seis metros cuadrados (4.536.00m²) el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos **POR EL COSTADO:** En extensión de ciento veintiséis metros (126.00 m) limita con el predio objeto de venta. **POR EL OTRO COSTADO** En extensión de treinta y seis metros (36.00 m) limita con terrenos*

*de propiedad de ANIBAL NIÑO. POR EL OTRO COSTADO En extensión de ciento veintiséis metros (12600m) limita con el lote seis (6) en la sucesión de Cárdenas Feo. **POR EL ULTIMO COSTADO:** En extensión de treinta y seis metros (36.00) limita con carretera de acceso”.*

Posteriormente, en la diligencia de entrega efectuada el 8 de Febrero de 2022 el secuestre indico lo siguiente:

“Procedo A indicar la forma como se había recibido el predio y en las condiciones y puntos de linderos, donde se observa que de la vía vehicular el primer punto del predio es en este sitio donde inicia el cultivo de curuba, eh freijoa de aquí se traslada uno hacia arriba para encontrar el lindero correspondiente del costado norte sobre la vía y de esa forma encontrando una cerca de alambre de púas.... Procedo a medir la distancia que nos da por el costado Norte que es su frente... Por el carretable costado Norte en una distancia en 35.20 Metros y ahora vamos a verificar por el costado occidente en línea recta... El Juez “El Despacho deja constancia que el mojón No. 1 por la vía carretable vía veredal en el costado Norte se hizo la verificación por parte del señor auxiliar de la justicia. Por el costado occidente encontramos una distancia de 59.40 Metros metros y encierra donde se observó el día de la diligencia que dentro del predio se encontraba una casa que efectivamente ahí se observa y al fondo una cerca de alambre que era el limite o lindero y esta vía de ingreso no existía como tampoco existía está cerca que estoy observando en este momento... Se ingresó por el borde de la casa estuvimos hasta el punto máximo de las piedras y ahí me indicaron que el lindero era la cerca que sube ahí que encierra, que no era hasta el fondo allá sino era hasta ahí la cerca...”

Con lo anterior y junto a lo indicado en la escritura pública se evidencia que el inmueble no está plenamente identificado, situación que se le advirtió al Juez de conocimiento y a lo que no le presto la atención que le corresponde aduciendo que las etapas para presentar esas interpelaciones ya habían fenecido y argumentando que conforme al No. 2° del Art 308 del C.G.P., no es indispensable recorrer, ni identificar los linderos cuando el Juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien, decisión que no se comparte, ya que existe una inconsistencia respecto del

área del inmueble lo que ocasiona duda de la identificación del inmueble objeto de remate.

SEXTO: De otro lado, en relación a lo mencionado por el Despacho donde hace alusión a que el nulitante no tiene legitimidad respecto de los derechos de la comunera Rosa Elena Pinto León o el rematante Teódulo Rene Ramírez Chávez, cabe destacar que el suscrito no es apoderado de ninguna de las anteriores personas, no obstante lo que se le quiere hacer ver al Despacho es que se le están desconociendo derechos a los señores JOSE DAVID PARRA AHUMADA y NIDIA JACQUELIN GOMEZ PEÑA quienes me otorgaron poder para representarlos en la diligencia de entrega realizada el 8 de Febrero de 2022.

SEPTIMO: Ahora, en relación a los reparos indicados respecto a la diligencia de entrega el Despacho indica que se encuentra el trámite el recurso de apelación ante segunda instancia y por tanto la diligencia no ha cobrado firmeza, situación que en parte es cierto, no obstante se le recuerda al Despacho que los puntos que está resolviendo el superior es respecto a la oposición a la diligencia de entrega no a las formalidades y vicitudes que contiene tal diligencia.

OCTAVO: Respecto al control de nulidad solicitado y negado por el Despacho, desde el presente escrito se le insiste a su señoría para que proceda a realizar el mismo teniendo en cuenta las inconsistencias legales indicadas en la nulidad formulada y ratificadas en esta misiva.

Teniendo en cuenta lo anterior realizo la siguiente petición.

PETICION

Se le solicita al señor Juez proceda a reponer la decisión tomada teniendo en cuenta lo mencionado con anterioridad, en caso de que se niegue la censura se conceda la apelación para que el superior jerárquico estudie los argumentos y reparos formulados.

Téngase en cuenta que el Juez de instancia respecto de los argumentos indicados en todos los aspectos menciona que las decisiones tomaron ejecutoria, que ya feneció la oportunidad, que ya hizo tránsito a cosa juzgada, que quedaron saneadas Etc, argumentos que son válidos conforme a la realidad procesal mas no a la sustancial, no obstante dichos aspectos son los en los que se pretende se decreten la nulidad de pleno derecho en razón a que las decisiones son contrarias al Art 29 de la Constitución Política de Colombia, por ende, más allá de las circunstancia que se dieron para que tomaran ejecutoria tales determinaciones; también es claro que en las mismas se encuentran aspectos que no son compartidos ni aceptados por la jurisprudencia y doctrina dictados en casos muy similares al aquí adelantado.

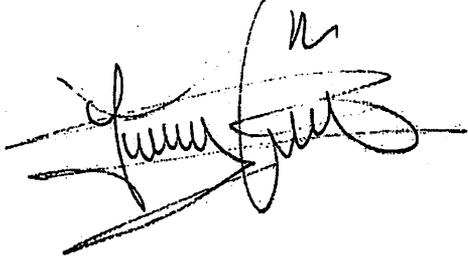
En consecuencia de lo anterior se le solicita a su señoría proceda a decretar la nulidad de pleno derecho y se proceda a decretar el termino para que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de defensa.

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección que aportara en el escrito contentivo de la demanda.

El suscrito en la Secretaría de su H. Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la avenida Jiménez No. 5 - 16 oficina 703 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico; ferneyrt1@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ferney Rios Tellez', with a large, stylized flourish at the end.

FERNEY RIOS TELLEZ.

C.C.80'845.614 de Bogotá

T.P. No. 327689 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE 11 DE MARZO DE 2022

FERNEY RIOS TELLEZ <ferneyrt1@hotmail.com> *-revisi (r) fdo-*

Jue 17/03/2022 13:22

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco <jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>; porolid@gmail.com <porolid@gmail.com>

POR MEDIO DEL PRESENTE REMITO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE 11 DE MARZO DE 2022, IGUALMENTE CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 REMITO LA CENSURA A LA ABOGADA DE LA PARTE ACTORA AL CORREO ELECTRONICO porolid@gmail.com., LO ANTERIOR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO NO. 2018-00136 DE TEODULFO RENE RAMIREZ CHAVEZ CONTRA HEBER DAVID FEO CASTRO.

CORDIALMENTE,

FERNEY RIOS TELLEZ
C.C. 80845614
T.P NO. 327689